NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Calama

CAUSA ROL : C-519-2025

CARATULADO : HOTELERIA Y LAVANDERIA HYL SPA/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Calama, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS.

Al folio 1, compareció don Cesar Alfredo Bravo López**,** abogado, en representación de **HOTELERIA Y LAVANDERIA HYL SPA**, representada legalmente por doña Ambar Alejandra Urquieta Segura, empresaria, todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro de Valdivia N°735, Calama; quien dedujo demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro de vehículo motorizado con indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** sociedad del giro de su denominación, rol único tributario representanta legalmente por su gerente don Rodrigo Heredia Peña, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Sotomayor N°2.002, Calama.

Fundamentó su demanda relatando que con fecha 16 de septiembre de 2019 su representada compró el vehículo que en el siguiente párrafo se detalla, por $21.190.000, conforme a la factura que dice acompañar.

Expuso que el 22 de abril del año 2020, su mandate celebró en la ciudad de Calama con la demandada un contrato de seguro con vigencia hasta el 22 de abril de 2023, para el vehículo motorizado que tenía como objeto un Station Wagon marca Ford, modelo Escape Titanium 2.0 AUT, placa patente LKZZ.28-6, año 2020 de propiedad de su representada, numero de póliza 26890-9, contrato que dice acompañar.

Relató que el 13 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 14:50 horas, la representante legal de su representada conducía el vehículo objeto del contrato con dirección a su trabajo por Avenida Circunvalación de sur a norte, al momento de llegar a la intersección del camino a Yalquincha, momento en el cual se percata de un accidente de tránsito, deteniéndose a prestar auxilios a una madre y su hijo que habían sufrido lesiones por el impacto, además de llamar a Carabineros de Chile, así las cosas, uno de los ocupantes del otro vehículo, una camionera marca Nissan, modelo Navara, color rojo, Placa Patente GPKB-73, advierte el llamado efectuado por Carabineros de Chile e intenta darse a la fuga en la camioneta indicada colisionando en la parte derecha el vehículo de su representada para luego terminar unos metros más adelante chocando una barrera de contención.

Conforme a lo expuesto, la representante legal de su representada denunció el siniestro como lo establece la póliza de seguros a fin de obtener la cobertura suscrita.

Dijo que el 14 de mayo de 2021 el vehículo fue ingresado al taller de Auto Summit Chile S.A. de la ciudad de Calama con el objeto de realizar el presupuesto de reparación y hasta la fecha de interposición de esta demanda, ha permanecido en dicho lugar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

Indicó que se asignó como liquidador de siniestro a don Hernán Hidalgo Huerta, quien envía a la representante legal de su representa con fecha 14 de julio del año 2021, la orden de reparación N°4991950 por un total de $6.631.200 (seis millones seiscientos treinta y un mil doscientos pesos), sin que hasta la fecha haya enviado informe final de liquidación.

Alegó que el liquidador designado no ha contestado los reiterados llamados ni correos electrónicos de la representante de la empresa demandante y solo puede señalar que la última información que recibió fue un correo electrónico de 16 de diciembre de 2021, expresando que no puede enviar el informe final de liquidación.

Expuso que, hasta la fecha no se han recibido respuestas claras y concretas con relación a la reparación del vehículo ni al cumplimiento fiel del contrato suscrito, lo que ha generado por todo el tiempo transcurrido un menoscabo y perjuicio patrimonial a su representada.

Por lo expuesto precedentemente, señaló que existe un grave incumplimiento del contrato celebrado por parte de la demandada de autos, estando su representada privada absolutamente del uso y goce del vehículo de su propiedad desde el siniestro a la fecha.

En cuanto al derecho, citó lo dispuesto en los artículos 1437, 1438 y 1445 del Código Civil.

Luego, se refirió a que el Código de Comercio en su Libro II, Título VIII, referido al Contrato de Seguro, citando particularmente los artículos 512, 513, 514 y 529.

Expuso lo regulado en los artículos 1557 y 1558 del Código Civil, para luego señalar que es lo que entiende como daño patrimonial.

A continuación, se refiere que el daño emergente sufrido por su representado es a consecuencia del accidente del vehículo, siendo a la fecha del evento y su no oportuna reparación una pérdida total e irreversible. Por lo anterior, el avalúo comercial del vehículo siniestrado, de propiedad de su mandante asciende a la suma de $21.190.000.-

En relación con el lucro cesante, indicó que su representado se ha visto privado de las ganancias que le generaba el vehículo a través que lo utilizaba como herramienta de trabajo que lo desplazaba de su hogar a su trabajo y viceversa, además del traslado de sus padres e hijo, determinándolo mensualmente la suma de $100.000. Por ende, sostiene que desde que ocurrieron los hechos, desde el 13 de mayo del 2021, hasta la interposición de esta demanda, su representante ha dejado de percibir o en su defecto ha incurrido en un gasto equivalente a $4.800.000.

Expuso que es evidente que la conducta de al demandado ha sido por lo menos negligente, y aflora de manera clara el daño moral producido a su representada por no poder utilizar su vehículo para fines comerciales para los cuales lo había comprado y que desde mayo del año 2021 a la fecha se encuentra afuera de su esfera patrimonial, causando un angustioso pesar por verse afectado sus compromisos laborales y familiares.

Sostuvo que se han generado perjuicios morales pues la importancia y molestias experimentadas, de allí que a título de daño moral demanda $30.000.000 o la que estime de justicia y equidad fijar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

Arguyó que el daño moral ha sido entendido en sentido amplio como todo daño extrapatrimonial que sufre la persona en sus sentimientos, atributos y facultades, es plenamente resarcible en este caso. Así, expuso, que el pretium doloris, trata o intenta paliar o compensar, hasta donde sea posible el sufrimiento psíquico, la amargura, la aflicción o pena que el incumplimiento del contrato ha producido a la víctima.

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., representanta legalmente por su gerente don Rodrigo Heredia Peña, ya individualizados en autos, darle tramitación y el definitiva acogerla en todas sus partes, ordenando el cumplimiento forzado del contrato expuesto y condenarla al pago de una indemnización de perjuicios ascendientes a la suma de $55.990.000, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral más los intereses y reajustes que estas cantidades devenguen y, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Al folio 11, compareció don Pedro Mayorga Montalva, abogado, en representación de la demandada BCI Seguros Generales S.A., quien contestó la demanda incoada en contra de su representada, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Expuso que lo señalado en la demanda no es efectivo, que el siniestro fue liquidado de conformidad a la póliza, hecho que es conocido por la demandante. Es más, sostiene que le vehículo fue íntegramente reparado y recibido conforme el 2 de febrero de 2023, por lo que le sorprenden los argumentos expuestos en la demanda.

Hizo presente que el siniestro fue debidamente liquidado y acogido por BCI Seguros, quien emitió las ordenes de reparación por los daños cubiertos por el seguro al taller mecánico asignado. La compañía indemnizó el siniestro en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

Afirmó que la pretensión del demandado de que se declare la responsabilidad contractual de su representado por un incumplimiento, en virtud del cual solicita indemnización por un total de $55.990.000, es absolutamente improcedente y no dice relación con los perjuicios imputables a su representada.

Señaló que en el presente caso no ha existido ninguna contravención de su representada a sus obligaciones legales y contractuales, por lo que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes.

A continuación, hizo una reseña respecto al contrato de seguro, regulado en el artículo 512 del Código de Comercio.

Sostuvo que, conforme al artículo expuesto, es posible distinguir que los elementos del contrato de seguro son (i) el riesgo, (ii) la prima, (iii) las obligaciones del asegurador y del asegurado. Se trata de un contrato bilateral, toda vez que ambas partes quedan recíprocamente obligadas, oneroso ya que busca el beneficio reciproco de ambos contratantes, y de tracto sucesivo, pues las obligaciones de las partes consisten en prestaciones continuas o repetidas durante cierto espacio de tiempo.

Expuso que tanto el riesgo asumido como las obligaciones reciprocas de las partes se encuentran comprendidos en la póliza de seguros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

Además, afirmó, que de conformidad al artículo 529 del Código de Comercio, entre las obligaciones del asegurador está la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

Luego, sostuvo que las obligaciones propias del asegurado se encuentran conforme al artículo 524 del Código de Comercio, el que copia.

Indicó que las obligaciones del asegurado son una manifestación del principio de máxima buena fe que rige en la contratación de seguros, y se reiteran en el contrato de seguro, debido a la relevancia de su cabal cumplimiento.

También citó lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio en cuanto al principio de indemnización.

Se refirió a la póliza N°26890 y alcances de la cobertura.

Expuso que el 22 de abril de 2020, Hotelería y Lavandería SpA contrató con BCI Seguros S.A. la póliza N°26890, con el objeto de asegurar tres vehículos, cuya vigencia se extiende desde las 12:00 horas del día 22 de abril de 2020, hasta las 12:00 horas del 22 de abril de 2023, que amparaba bajo las Condiciones Generales debidamente registradas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120160325 y las condiciones particulares que al efecto se convinieron, entre otros, el riesgo de daños del vehículo marca Ford, modelo Escape, patente LKZZ-28.

Sostuvo que dicha póliza, como todo contrato de seguro, esta compuesta por:

(i) Condiciones generales, debidamente depositadas ante la CMF.

(ii) Condiciones particulares, que corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades.

Refirió en cuanto son aplicables al caso, los artículos 1, 26, 27 del contrato.

Afirmó que de las normas anteriores se puede concluir que dentro de las obligaciones del asegurador se contempla la de indemnizar los siniestros que tengan cobertura en el contrato, ya sea en dinero o mediante la reparación del vehículo siniestrado. En el presente caso, su representada luego de recibir las denuncias de los siniestros, determinó que estos contaban con cobertura y ordenó la reparación de los daños, en cumplimiento de su obligación contractual.

Insistió en que su representado dio cumplimiento a las normas del contrato, dio cobertura a los siniestros denunciados por la aseguradora y ordenó la reparación de los daños en el taller mecánico. En consecuencia, sostuvo que la demanda carece de fundamentos, por lo que debe ser desestimada.

En cuanto al siniestro y proceso de liquidación:

Afirmó que el 13 de mayo de 2021, el aseguro sufrió un siniestro de daños, el cual fue denunciado a BCI Seguros, indicando lo siguiente.

“ME DESPLAZABA POR AVENIDA CIRCULACIÓN APROXIMADAMENTE A LAS 14:41 Y CERCA DEL LUGAR SE ENCONTRABA UN SINESTRO, ME DETENGO PARA PRESTAR PRIMEROS AUXILIOS A LOS AFECTADOS, EN ESE MOMENTO EL INFRACTOR SE RETIRA DEL LUGAR Y AL DAR LA VUELTA IMPACTA POR EL LADO DEL PASAJERO A MI VEHÍCULO.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

DAÑOS PROPIOS: PARTE FRONTAL DEL VEHICULÓ DAÑADO, AIRBAG DERECHO ACTIVADOS"

Dijo que, denunciado los hechos, se le asignó el N°6960468, designando, en calidad de Liquidador Directo, al Sr. Hernán Hidalgo, quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro.

Expuso que, una vez inspeccionado el vehículo, analizados los antecedentes del caso y determinados los daños, el liquidador recomendó dar cobertura al siniestro, encargando la reparación de los daños directos del vehículo en el taller Auto Summit Chile S.A.

Relató que consta en la orden 4991950, de 14 de julio de 2021, que se ordenó la reparación de todos los daños ocasionados por el siniestro, lo que involucra una gran cantidad de repuestos por la gravedad de los daños ocasionados. Asimismo, consta en Presupuesto de Reparación de fecha 16 de junio de 2021 que los repuestos fueron encargados por el taller y cotizados.

Contrario a lo que se afirma, sostuvo que el vehículo fue reparado y entregado el 2 de febrero de 2023.

Luego, procedió a negar los hechos afirmados en la demanda, señalando que los controvierte todos y cada uno de aquellos afirmados, de modo que el demandante deberá probarlos en su totalidad.

En cuanto a las alegaciones y defensas que opuso a la demanda.

a) Inexistencia de responsabilidad civil. No ha existido por parte de BCI seguros un incumplimiento al contrato de seguro.

El demandante ha imputado un incumplimiento contractual a su representado que no es efectivo, BCI Seguros dio estricto cumplimiento al contrato celebrado entre las partes y no existe ningún incumplimiento o negligencia que le sea imputable.

Reitera que su representada, luego de tomar conocimiento al siniestro denunciado, procedió a realizar la liquidación de este, dando cobertura y ordenando la reparación de los daños sufridos, ajustándose a lo establecido en el contrato.

Destaca que el demandante pretende atribuirle responsabilidad a su representada en base a hechos que no son efectivos, ya que el vehículo fue reparado y entregado, por lo que no es efectivo que su representada no haya dado respuesta alguna, no que la demandante se encuentre privada del uso del vehículo a la fecha.

b) Controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados.

La indemnización de perjuicios no es procedente debido a que no ha existido por parte de BCI seguros generales S.A. incumplimiento de ninguna de las disposiciones contractuales que rigen la relación entre las partes.

Para que los daños demandados puedan imputarse normativamente a su representada es requisito esencial que estos sean atribuibles a la existencia de dolo o al menos culpa de su parte.

Refirió que ninguna de estas circunstancias se da en el caso de su representada, considerando los hechos en que la actora ha fundado su acción indemnizatoria. Conforme

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

a ello y no existiendo acciones dolosas ni culpables imputables a BCI Seguros, deberá rechazarse la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior y para el evento que se estima que existe fundamento plausible en la acción interpuesta en contra de BCI Seguros, opuso la excepción de improcedencia de los montos demandados, por ser contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de su representada.

El demandante solicitó que se condene a BCI Seguros al pago de la suma total de $55.990.000.-, más reajustes, intereses y costas, monto que deberá ser acreditado en autos.

Respecto al monto demandado a título de lucro cesante, señaló que en ningún caso corresponde dar lugar a esta pretensión. En la demanda no se hace referencia alguna a la forma de avaluar los perjuicios alegados ni a los fundamentos del mismo, lo que se deberá acreditar en juicio. Por lo demás, tampoco es efectivo que el vehículo no esté en poder del demandante a la fecha.

Al respecto, hizo presente que el contrato de seguro excluye de cobertura en el artículo 5.2 numeral 5 *"las perdidas de beneficios, el lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier título".*

Respecto del monto demandado por el supuesto daño emergente, sostuvo que en la demanda no se señala con claridad la forma de determinar la cuantía de los perjuicios demandados. En efecto, en la demanda se sostiene que correspondería al valor comercial del vehículo, sin embargo, no se establece por qué se debe indemnizar el valor del vehículo en circunstancias que este fue reparado íntegramente.

Tratándose del daño moral, arguyó que su representada no le ha causado daño alguno al demandante, por lo demás, el actor es una persona jurídica, por lo que no es procedente el daño moral respecto de ella y refiere jurisprudencia al efecto.

Agregó que el daño debe ser cierto, es decir, real y efectivo, no se indemniza el daño que presenta características de hipotético o eventual. Además, dijo que el daño debe ser probado en el proceso, de lo contrario, no puede ser objeto de indemnización.

Concluyó que la suma solicitada por concepto de daño moral es totalmente improcedente y desproporcionada, pues no dice relación con la magnitud de los hechos del caso, ni existe vínculo causal entre este daño y la actuación de su representada, ya que como han dicho, no ha incumplido sus obligaciones derivadas de la póliza de seguro.

Solicitó tener por contestada la demanda de cumplimiento forzado de contrato interpuesta y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.

Al folio 13, compareció el abogado de la parte demandante, quien evacua la réplica, ratificando íntegramente el contenido de la demanda y las peticiones concretas que se someten a la decisión del tribunal.

Solicitó tener por evacuada la réplica y dar traslado para la dúplica.

Al folio 15, se evacuó la dúplica, reiterando su petición de integro rechazo de la demanda con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que fueron latamente expuestas en nuestro escrito de contestación a la demanda, y que da por íntegramente reproducidas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

Agrega que la parte demandante no aporta nuevos antecedentes que desvirtúen las alegaciones y defensas opuestas por su parte al contestar la demanda.

Señala que en el presente caso no ha existido ninguna contravención por parte de su representada a sus obligaciones legales y contractuales, por lo que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes.

Solicita tener por evacuada la dúplica.

Al folio 27, se hizo el llamado a conciliación, la que no se produjo.

Al folio 28, se recibió la causa a prueba.

Al folio 50, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que, al folio 38, la parte demandada dedujo tacha en contra de la testigo doña Angélica María Trochez Baguero, fundada en el artículo 358 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, por depender la testigo de la persona que exige su testimonio.

2° Que, la parte demandada solicitó que se rechace la tacha interpuesta por no configurarse la causal citada, dado que la testigo declara haber trabajo en el año 2019 y en la actualidad no existe ningún vínculo entre la representante legal y la testigo que depondrá por esta parte, siendo claro que la dependencia del trabador debe ser actual y estar vigente al momento de prestar la declaración.

3°.- Que, el artículo 358 Nº5 del Código de Procedimiento Civil dispone que *"Son también inhábiles para declarar: 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.*

Respecto de la causal invocada, ha de señalarse al respecto que la norma en cuestión lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto de la presión que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica), sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela vigente actualmente, las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen a las testigos en una situación de poder declarar libremente.

Finalmente, en el caso de marras, además la testigo expresamente indica que trabajó bajo el mando de la señora Urquieta Segura el 2019, por lo que su vínculo tampoco es actual y, en consecuencia, se desestimará la tacha.

4°.- Que la parte demandada dedujo tacha en contra de la testigo doña Cindy Beatriz Alfaro Oñate, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar explícitamente que tiene una relación de dependencia y/o comercial respecto de la persona que exige su testimonio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

5°.- Que la parte demandante viene a rechazar en todas sus partes la tacha interpuesta por existir vinculo de su subordinación y dependencia actual entre la testigo y la demandante.

6°.- Que respecto de la causal invocada del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, se da por reproducido el razonamiento de los párrafos primero y segundo del considerando 3° de esta sentencia.

Asimismo, la testigo indicó expresamente que no trabaja actualmente para el actor, puesto que se desempeñó allí hasta febrero de 2025, razón por la cual también se desestimará la tacha planteada.

EN CUANTO AL FONDO:

7°.- Que, Hotelería y Lavandería Hyl Spa dedujo demanda en juicio ordinario en contra de BCI Seguros Generales S.A., solicitando cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, ordenando el cumplimiento del mismo y condenar a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios ascendientes a la suma de $55.990.000, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más los intereses y reajustes que estas cantidades devenguen, con costas.

Todo lo anterior, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo.

8°.- Que, la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

9°.- Que, la parte demandante rindió los siguientes medios de prueba:

Documental.

(anexo del folio 1).

a).- Factura N°184080, emitida por Auto Summit Chile S.A. de fecha 16 de septiembre de 2019.

b).- Póliza de seguro firmada por los contratantes de fecha 22 de abril de 2020.

c).- Certificado de anotaciones vigentes de vehículo placa patente LKZZ.28.

(anexo del folio 39)

d) Copia de conversación de mensajería WhatsApp

e) Correos electrónicos desde el 25 de marzo de 2022 (12 planas)

f) Correo electrónico de 16 de abril de 2024.

Testimonial. (folio 38)

a) Doña Angélica María Tronchez Banguero, mucama, domiciliada en Hotel Palmeras Herman Cortés N°2496, Calama, quien legalmente juramentada, declara lo siguiente:

Al punto de prueba 2, responde que no, desconozco dicho contrato.

Preguntada si la representante legal tuvo algún accidente de transito, responde que sí; preguntada si sabía que Ámbar había contratado algún seguro, responde que la verdad le parece sí; preguntada si ese contrato se cumplió, responde que no, no se cumplió; preguntada qué sabe con respecto a aquello, tiene algún antecedente que aportar, responde que hasta el momento no se ha solucionado nada.

Al punto de prueba 3, declara que no, realmente no sé nada de eso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

b) Doña Cindy Beatriz Alfaro Oñate, ingeniera en administración de empresas, domiciliada en Pasaje el tesoro N°1189, villa los Yacimientos, Calama.

Al punto de prueba 2, declara que dicho contrato no se cumplió.

Preguntada si tiene mayores antecedentes con razón al incumplimiento, responde que trabajaba como asistente administrativo y le ayudaba al escaneo de los documentos y le consta que se realizó varias veces envíos de mails al liquidador y solo recibió dos respuestas, una que era un presupuesto de reparaciones y la segunda fue en diciembre, pero esta no le correspondía al liquidador de la compañía de seguros, la última respuesta de este señor fue en diciembre de 2021, este respuesta decía que el no podía entregar una liquidación definitiva, pero nunca supo el motivo real.

Al punto de prueba 3, declara que si, efectivamente la demandante sufrió perjuicios producto del incumplimiento de dicha compañía de seguros BCI.

Repreguntada si sabe para que utilizaba el vehículo la demandante, responde que lo utilizaba para llevar a su hijo al colegio y para trabajar.

Contrainterrogada la testigo, para que indique qué tareas o trabajo hacía con el vehículo la señora Ambar, responde que ella se trasladaba de su casa al trabajo y a realizar comprar para la hotelería.

10°.- Que, la parte demandada acompañó los siguientes medios de prueba:

Documental. (anexo del folio 7)

a) Copia de la querella y demanda civil interpuesta por Hotelería y Lavandería HyL SpA en contra de BCI Generales y de la resolución del Juzgado de Policía Local de Calama que la provee con fecha 3 de octubre de 2022

b) Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2024 pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la que se rechazó la demanda interpuesta por el actor.

c) Impresión de pantalla de la página web de la Comisión para el Mercado Financiero, que da cuenta del domicilio de BCI Seguros Generales S.A.

(Anexo del folio 31)

d) Condiciones Particulares de la Póliza N°26890 con vigencia desde el día 22 de abril de 2020 hasta el día 22 de abril de 2023.

e) Condiciones Generales de la Póliza inscritas en el registro de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120160325.

f) Informe Final de Liquidación relativo al siniestro N°6960468, emitido por el Liquidador Hernán Hidalgo.

g) Declaración jurada simple, de fecha 13 de mayo de 2021 suscrita por doña Ámbar Urquieta.

h) Set de fotografías tomadas al inspeccionar los daños del siniestro N°6960468.

i) Presupuesto de reparación Auto Summit, de fecha 16 de junio de 2021. El presupuesto incluye mano de obra y repuestos.

j) Recibo de conformidad suscrito por el Sr. Marcelo Leyton M. con fecha 2 de febrero de 2023.

11°.- Que, conforme a los escritos de discusión, son hechos no controvertidos los siguientes:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

a) Entre las partes se celebró un contrato de seguro consistente en la Póliza N°26890 que cubría el vehículo Station Wagon Ford Escape, placa patente LKZZ.28-6, de propiedad del demandante.

b) Que el 14 de mayo de 2021, aproximadamente a las 14:50 horas, el vehículo asegurado sufrió un accidente de tránsito en Avenida Circunvalación de Calama, cuando la conductora se detuvo a prestar auxilio en otro choque y fue colisionado por un tercero que intentaba huir.

c) El siniestro fue denunciado oportunamente y el vehículo ingresó al taller de Auto Summit Chile S.A. en Calama para su inspección y presupuesto.

d) Se designó como liquidador del siniestro a don Hernán Hidalgo Huerta.

e) El 14 de julio de 2021 se emitió una orden de reparación N°4991950, por un monto de $6.631.200.

12°.- Que, el artículo 1545 del Código Civil, establece que *"[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".* Asimismo, el artículo 1546 del mismo Código establece que *"[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".*

En lo que, respecto al cumplimiento de los contratos, el artículo 1489 del Código Civil, regula que *"en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado"*; agregándose *"pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".*

13°.- Que, por su parte, el artículo 512 del Código de Comercio establece que *"por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas".*

El artículo 514 del mismo Código establece que la propuesta de seguro debe expresar la cobertura y antecedentes para apreciar la extensión de los riesgos, y que el asegurador debe entregar por escrito información sobre riesgos, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles.

El artículo 529 N°2, establece como obligación del asegurador la de *"indemnizar el siniestro cubierto por la póliza".*

14°.- Que, la actora ha sostenido en su libelo que la parte demandada no ha cumplido el contrato de seguro que los liga respecto al vehículo LKZZ.28-6, por lo que solicita el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

15°.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código de Procedimiento Civil, correspondía a la parte demandante probar los presupuestos de su acción.

16°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, que se refiere a la solución de conflictos respecto del contrato de seguros, el tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa tendrá las siguientes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

facultades: *"[…]4°. Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de esa apreciación".*

17°:- Que, de atenta lectura del auto de prueba, era necesario que la parte demandante acreditara las cláusulas, estipulaciones y obligaciones emanadas del contrato de seguro N° de Póliza 26890-9, de fecha 22 de abril de 2020 y respecto a ello, allegó el documento individualizado en la letra b) del considerado 7° de la presente sentencia, consistente en una hoja emanada de BCI Seguros, cuya individualización corresponde al Ramo: VEHICULOS COMERCIALES; Póliza N°:26890-9; Sucursal: ANTOFAGASTA. CONTRATANTE Nombre: HOTELERIA Y LAVANDERIA HYL SPÁ… Dirección: CANADÁ 215 OFICINA E PROVIDENC Ciudad: SANTIAGO Rut:76.367.133-K Comuna: SANTIAGO. Teléfono: 52258665. La cual aparece suscrita por BCI Seguros generales.

En cuanto al contenido de la póliza, fue la parte demandada quien incorporó, como documental, conforme fuera individualizado en las letras d) y e) del considerando 8° de este fallo, un documento completo de las condiciones particulares de la Póliza N°26890 y otro documento de Condiciones Generales de la Póliza.

Del análisis de los instrumentos mencionados, es necesario destacar que, conforme a las condiciones generales, en el Apartado VIII, se regulan las obligaciones del asegurador, estableciéndose en el artículo 26, que en caso de siniestro y forma de cumplirlas, se precisa en los siguientes términos: *"Ocurrido un siniestro de pérdida parcial o total cubierto por la siguiente póliza, la compañía deberá cumplir con las obligaciones asumidas con el asegurado y podrá hacerlo ya sea indemnizando en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, reparándolo o reemplazándolo".*

Luego en el artículo 27, de dichas condiciones generales, igualmente se establece el procedimiento de reparación en caso de perdidas parciales cubiertas por la póliza.

En cuanto al documento de condiciones particulares de la póliza, analizado, se advierte que la materia asegurada son 3 ítems según detalle, correspondiendo el 1 al Tipo de Vehículo: STATION WAGON Modelo: ESCAPE SE 2.0L 4X4 Año: 2020 Uso: COMERCIAL Pl. Única: LKZZ28 Marca: FORD Color: ROJO Num. Motor: KHE85448 Num. Chasis: WF0AXXWPMKHE85448, el cual coincide con el que aparecer el certificado de anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre de la actora. En este contrato, se establece la descripción de las coberturas del seguro y las condiciones particulares del ítem, que comprende daños materiales, indicando además diversas coberturas.

En conclusión, con la prueba rendida se tiene por suficientemente acreditada la existencia, términos y condiciones del contrato celebrado entre las partes de esta litis.

18°.- Que, acreditado el vínculo contractual, corresponde al demandado acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para esto, el demandado incorporó un informe final de liquidación relativo al siniestro N°6960468, emitido por el Liquidador Hernán Hidalgo, en el que se estableció que la constancia o denuncia fue realizada el 13 de mayo de 2021, y que las gestiones realizadas por el mismo al 18 de enero de 2023, consistieron en inspección del vehículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

asegurado; informe al asegurado de resultado de la inspección; recepción del presupuesto por parte el taller; determinación de daño; contacto telefónico con el asegurado., estableciéndose que la perdida indemnizable corresponde a 195,11 UF. Se establece el análisis de la cobertura, donde en su opinión el siniestro se encuentra amparado en la póliza contratada; y en cuanto a las recomendaciones de pago, refiere que BCI Seguros deberá reparar el vehículo asegurado de acuerdo a los montos señalados anteriormente; y que se procede a otorgar cobertura total al presente siniestro, mediante orden de trabajo N°4991950, la cual cumple con el condicionado general, cumpliendo la obligación del asegurador, reparando la unidad siniestrada.

Asimismo, incorporó un presupuesto de reparación de Auto Summit Calama y un recibo de conformidad respecto del vehículo de marras, identificando a la persona que recibe el vehículo como don Marcelo Leyton, cédula de identidad N°13.838.483-7, fecha 2 de febrero de 2023, suscribiéndolo.

Los referidos documentos dan cuenta que desde que se efectuó la denuncia el 13 de mayo de 2021, hasta la fecha en la cual se evacuó el informe de liquidación, el 18 de enero de 2023, transcurrió un plazo superior al establecido en procedimiento de liquidación de siniestros establecido en la Circular Nº2.106 del 31.05.2013 de S.V.S., que aparece en la misma póliza, el cual establece que el plazo de liquidación debe hacerse dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de 45 días corridos desde la fecha del denuncio.

En cuanto al recibo de conformidad respecto al vehículo, el documento que da cuenta de ello tiene fecha 2 de febrero de 2023, por lo cual resulta efectivo lo señalado por la demandante en cuanto a la privación prolongada del uso y goce del vehículo.

19°.- Que, entonces, lo que corresponde ahora es determinar si el término o periodo de tiempo, es decir la demora, que trascurrió para que se evacuara por la demandada el informe de liquidación y la posterior entrega del vehículo se debió a su culpa o dolo.

Se ha señalado por la doctrina que el incumplimiento por sí solo no basta para dar lugar a indemnización de perjuicios, aunque estos se hayan producido, es necesario que sea una infracción voluntaria a la obligación. Así, solo cuando ha habido dolo o culpa del deudor, se hace lugar a la indemnización de perjuicios, por lo mismo, se excluyen los perjuicios que se han producido por caso fortuito, pues el caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios, salvo que este haya sobrevenido por la propia culpa del deudor. (Gonzalo Ruz Lártiga. Explicaciones de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo II. Editorial Abeledo Perrot, 2011. p. 292).

En cuanto a la especie de culpa de la que responde el deudor, el artículo 1547 del Código Civil, establece que no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio reciproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

En consecuencia, considerando la naturaleza del contrato, la obligación que lleva envuelta el mismo, y en particular, el beneficio que reporta a las partes contratantes, toda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

vez que se trata de un contrato cuya utilidad es para ambos, se estima que la parte demandada, en evacuar el informe de liquidación, reparación y entrega del vehículo ha incurrido en culpa leve, dado que se extendió por un espacio de tiempo prologado, más allá de lo establecido en el contrato. Esta especie de culpa ha sido definida por nuestro legislador en el artículo 44 del Código de ramo, como aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

20°.- Que, corresponde analizar si el incumplimiento del deudor ha provocado perjuicios al acreedor. Entonces, de la lectura del libelo se alega que la actora ha sufrido daño emergente, lucro cesante y daño moral.

El artículo 1556 del Código Civil, establece que *"la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haber cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento".*

21°.- Que, en cuanto al daño emergente, se debe decir, en primer término, que ha sido definido como el empobrecimiento, perdida o disminución real y efectiva experimentada por el patrimonio de la víctima.

La actora relaciona el daño emergente con el avalúo comercial del vehículo siniestrado, que indica que corresponde a $21.190.000. No obstante, no se puede tener por acreditado el daño en análisis, puesto que el demandado acreditó haber entregado el vehículo el 2 de febrero de 2023, conforme al recibo de conformidad señalado en el considerando 18° precedente.

22°.- Que, en lo concerniente lucro cesante, se ha señalado que este consiste en el detrimento patrimonial que experimenta la víctima con ocasión del hecho doloso o culposo, aun cuando éste sea "futuro", se trata de la lesión de un derecho que integra el patrimonio, vale decir importa en consecuencia un empobrecimiento real de quien sufrió el daño.

En lo que se refiere a este, la actora lo determinó que corresponde a $100.000 mensuales, totalizando un gasto equivalente a $4.800.000, en el periodo que habría dejado de ocupar el vehículo. Sin embargo, la única probanza que rindió la actora consiste en la declaración de la testigo Alfaro, quien afirmó que la actora sufrió daños puesto que utilizaba el vehículo para trasladarse de su casa al trabajo, realizar compras para la hotelería e ir a dejar a su hijo al colegio, pero no explica como tiene conocimiento de lo que afirma, ni como le consta, razón por la cual se le restará todo valor probatorio. En consecuencia, al no rendir prueba suficiente para acreditar este daño, no se podrá tener por establecida su concurrencia.

23°.- Que, en lo que respecta al daño moral, el demandante reclama a título de daño moral demanda $30.000.000 o la que estime de justicia y equidad fijar.

Sobre este punto el profesor Ramón Domínguez Águila, refiriéndose al daño moral causado a una persona jurídica, sostiene que: *"Evidentemente habrá de distinguirse entre las diversas especies del daño moral. En efecto, algunas, por referirse a atributos que sólo son propios del ser humano, no podrán jamás darse respecto de una persona moral. El pretium doloris es el ejemplo más evidente, desde que dice relación con sentimientos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW

de afección, como lo es también el perjuicio estético. Tampoco es concebible que una persona jurídica pueda sufrir el perjuicio de alteraciones de las condiciones de vida" (Corte Suprema Rol N°41.221-2016).

En este sentido la empresa demandante explicó en que consistió el daño moral a su empresa ni tampoco rindió prueba para acreditarlo, por lo que también se desestimará.

24°.- Que, en conclusión, no habiéndose acreditado suficientemente la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados, la demanda no podrá prosperar. Entonces, conforme a razonado, se omitirá el análisis de los restantes requisitos de la responsabilidad contractual demandada, por inconducentes.

25°.- Que, la demás prueba rendida, consistente en documental y testimonial, que no ha sido desarrollada, en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

26°.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condena en costas a la demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Y visto además los artículos 1 y 19 de la Constitución Política de la República, artículos 1489, 1545, 1546, 1558, 1698 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 160, 254, 341, 384 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 512, 513, 514, 515,518, 523, 524, 529 y 543 del Código de Comercio, **SE RESUELVE**:

I.- Que, se rechazan las tachas opuestas al folio 38 en contra de las testigos doña Angélica María Trochez Baguero y doña Cindy Beatriz Alfaro Oñate, sin costas.

II.- Que, se rechaza la demanda del folio 1 en todas sus partes.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

C-519-2025.

Dictada por Manuel Pedreros Oñate, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Calama, **diecisiete de abril de dos mil veintiséis.**

Manuel Antonio Pedreros Oñate
Juez
PJUD
Diecisiete de abril de dos mil veintiséis
10:42 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GJRPCCJVFSW